



Apelaciones fundadas e infundadas, prisión preventiva, organización criminal, tráfico de influencias y colusión

I. En lo atinente GEINER ALVARADO LÓPEZ, el auto de primera instancia ha sobredimensionado, indebidamente, su conducta procesal y su asiento familiar, laboral y domiciliario.

Frente a ello, en definitiva, el arraigo ofrecido no tiene calidad suficiente para enervar el peligro procesal, en su vertiente de peligro de fuga y obstaculización.

No solo no se tiene convicción sobre su domicilio real (en los departamentos de Lima y Amazonas), sino que, además, el arraigo laboral es absolutamente irrazonable. Ha presentado un contrato de trabajo de la empresa constructora HT S.A.C. por el plazo de seis meses, aun cuando, según los cargos fiscales, esta última obtuvo en consorcio la buena pro de la adjudicación simplificada n.º 010-2021-MDA/CS, cuyo proyecto fue financiado según el Decreto de Urgencia n.º 102-2021, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno. Por todos estos hechos, se le atribuye la condición de integrante de una organización criminal.

Después, solo pervive su el arraigo familiar, pero éste es insuficiente para rescindir la virtualidad del peligro procesal.

Adicionalmente, se reliva que, tanto el *factum* descrito como los elementos de convicción a que se refiere el requerimiento de prisión preventiva; dan cuenta de la existencia de una organización criminal, debidamente jerarquizada, con funciones específicas y propósitos definidos, enquistada en las altas esferas del Poder Ejecutivo, es decir, la Secretaría General del despacho presencial, y en los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Vivienda, Construcción y Saneamiento, Provias Nacional, entre otras.

El peso de las evidencias delictivas es palmario, las acciones criminales residieron, básicamente, en el direccionamiento de obras públicas y el copamiento laboral de las instituciones gubernamentales; todo ello, a cambio del pago de ingentes cantidades de dinero, entre otros, a favor de ALVARADO LÓPEZ.

La descripción fáctica subyace de la revisión minuciosa del requerimiento de prisión preventiva, al cual, es preciso remitirse motivadamente.

Por todo ello, en el caso, es idóneo, necesario y proporcional aplicar la medida de prisión preventiva, por el plazo de treinta y seis meses. Se hace imprescindible garantizar su presencia en el proceso penal, a efectos de evitar fugas o evasiones, como se han producido en otros casos.

La Fiscalía ha sustentado adecuadamente la actividad probatoria a desarrollarse durante el aludido periodo, es copiosa y requiere de un tiempo razonable. La investigación preparatoria está en curso, continúan recabándose pruebas personales documentadas, documentales y periciales.

En ese sentido, se declarará fundada la apelación del Ministerio Público.

II. Por otro lado, en virtud del desarrollo expositivo de la presente ejecutoria suprema, se declararán infundados los recursos de apelación promovidos por JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, y se confirmará la prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 68-2023/Corte Suprema

AUTO DE APELACIÓN

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el señor FISCAL SUPREMO, y los encausados JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, contra el auto de primera instancia, del nueve de marzo de dos mil veintitrés (foja 410), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los extremos que:



i) declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y, como tal, impuso la medida de comparecencia con restricciones a GEINER ALVARADO LÓPEZ, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la tranquilidad pública-organización criminal agravada, en agravio del Estado; y, ii) declaró fundado el aludido requerimiento de prisión preventiva y, en consecuencia, aplicó la medida de coerción personal de prisión preventiva a JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso penal que se le sigue, al primero, por los ilícitos contra la tranquilidad pública-organización criminal agravada, y contra la administración pública-tráfico de influencias agravado y colusión, y al segundo, por los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal, y contra la administración pública-colusión, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del requerimiento del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (foja 3), el representante del Ministerio Público solicitó la imposición de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS y GEINER ALVARADO LÓPEZ, en el proceso penal que se les sigue por los delitos de organización criminal –al primero, segundo y tercero–, tráfico de influencias agravado –al primero– y colusión –al primero y segundo–.

En lo pertinente, se puntualizó el *factum* delictivo, cuya sinopsis es la siguiente:

1.1. Del delito de *organización criminal agravada*, se precisaron las circunstancias de gestación de la agrupación delictiva; su estructura y liderazgo; los mandos operativos; el gabinete en la sombra (conformado por Segundo Alejandro Sánchez Sánchez, Jenin Abel Cabrera Fernández, José Nenil Medina Guerrero y Fermín Silva Cayatopa); los estamentos congresales (integrado por congresistas del partido Acción Popular, es decir, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña, denominados “Los Niños”), familiares (compuesto por Lilia Paredes Navarro, Yenifer Paredes Navarro, David Paredes Navarro, Walter Paredes Navarro, Rudbel Oblitas Paredes, Fray Vásquez Castillo, Gian Marco Castillo Gómez), lobistas (Marco Antonio Zamir Villaverde García y Karelím Lisbeth López Arredondo) y obstruccionistas (intimidación a testigos y colaboradores eficaces, retiro del ministro del Interior Mariano Cosme Gonzáles Fernández, desactivación del



equipo especial de la Policía Nacional del Perú, intervención del ex subsecretario del Despacho Presidencial Beder Ramón Camacho Gadea, y de los ex ministros Aníbal Torres Vásquez y Félix Chero Medina); la actuación de ex funcionarios públicos (ex secretario general del Despacho Presidencial Bruno Arnulfo Pacheco Castillo, ex ministros JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, GEINER ALVARADO LÓPEZ y Walter Ayala Gonzáles, y ex director de la empresa Petroperú Hugo Ángel Chávez Arévalo); los órganos ejecutores (viabilizaron la captación y copamiento de cargos públicos en los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como en la empresa Petroperú, en Provias Nacional se designó a Alcides Villafuerte Vizcarra, Víctor Efrén Valdivia Malpartida y Edgar William Vargas Mas, en el segundo ministerio se nombró a Salatiel Marrufo Alcántara y Durich Francisco Whitemury Talledo, y en la tercera institución se colocó a Gunther Documet Celis, Muslaim Jorge Abusada Sumar, Roger Daniel Liy Lion y Juan del Carmen Gallarday Pretto); las actividades ilícitas en la compra de biodiesel B100, la licitación pública n.º 01-2021-MTC/21 y la construcción del puente Tarata en el departamento de San Martín; las reuniones en Palacio de Gobierno, en la compañía Petroperú y en el inmueble situado en el pasaje Sarratea, distrito de Breña; el dinero, dádivas y ventajas económicas recibidos por CASTILLO TERRONES, SILVA VILLEGAS y ALVARADO LÓPEZ; la expedición del Decreto de Urgencia n.º 102-2021, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que aseguró el control y direccionamiento de obras públicas.

- 1.2. De los delitos de *tráfico de influencias agravado y colusión*, se apuntó el escenario en que JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en su condición de ex presidente de la República, invocó influencias reales y ofreció a Samir George Abudayeh Giha, Gregorio Sáenz Moya y Karelím Lisbeth López Arredondo interceder ante Hugo Ángel Chávez Arévalo, ex director de la empresa Petroperú, a fin de que, en el proceso de adquisición por competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ, se otorgue la buena pro a la empresa Heaven Petroleum Operators S.A., vinculada a Abudayeh Giha. A cambio de ello, Karelím Lisbeth López Arredondo, a través de Bruno Arnulfo Pacheco Castillo, entregó a CASTILLO TERRONES la suma S/ 2 000 000 (dos millones de soles); además, López Arredondo sufragó la fiesta de cumpleaños de la hija del ex presidente. Después, la designación de Chávez Arévalo, por parte de JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, constituyó un aporte fundamental no solo para el control y direccionamiento de la aludida licitación pública, sino también para favorecer a la mencionada entidad privada. Por otro lado, CASTILLO TERRONES, por intermedio de sus sobrinos Fray Vásquez Castillo y Gian Marco Castillo Gómez, ofreció a los empresarios respectivos interceder ante JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, Alcides Villafuerte Vizcarra, Víctor



Efrén Valdivia Malpartida y Edgar William Vargas Mas – funcionarios públicos a cargo de la licitación n.º 01-2021-MTC/21– para que otorguen la buena pro de la construcción del Puente Tarata al consorcio del mismo nombre, aun cuando no cumplía con la experiencia requerida. Como consecuencia, el ex mandatario obtuvo el 0.5% del valor de la adjudicación, S/ 30 000 (treinta mil soles), pasajes aéreos para sus familiares, etcétera. En dicho escenario, SILVA VILLEGAS actuó en connivencia con los terceros interesados Héctor Antonio Pasapera López, Víctor Rony San Miguel Velásquez, George Peter Pasapera Adrianzén y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén (vinculados al Consorcio Puente Tarata III), postergó la presentación de la oferta sin sustento técnico y no evaluó otras propuestas económicas. En esas condiciones, Marco Antonio Zamir Villaverde García entregó a JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS el monto de S/ 100 000 (cien mil soles) y otras ventajas patrimoniales.

Se calificaron los hechos delictivos en los artículos 317, 384 y 400 del Código Penal.

Segundo. Se realizó la audiencia respectiva, según actas (foja 358, 367 y 404), en la que se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Después, mediante auto de primera instancia, del nueve de marzo de dos mil veintitrés (foja 410), se declaró: **i)** infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y, como tal, impuso la medida de comparecencia con restricciones a GEINER ALVARADO LÓPEZ; y, **ii)** fundado el aludido requerimiento de prisión preventiva y, en consecuencia, aplicó la medida de coerción personal de prisión preventiva a JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS por el plazo de treinta y seis meses.

Tercero. Contra el auto de primera instancia, el señor FISCAL SUPREMO, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS interpusieron los recursos de apelación, del trece, catorce y dieciséis de marzo de dos mil veintitrés (fojas 694, 718 y 825).

La expresión de agravios es la siguiente:

- a. En primer lugar, el señor FISCAL SUPREMO señaló que GEINER ALVARADO LÓPEZ tuvo una función clave en la organización criminal, pues, ostentó el más alto cargo en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y, en esas condiciones, designó a múltiples servidores a fin de copar la institución pública, direccionó proyectos por la suma de S/ 500 000 000 (quinientos



millones de soles), favoreció y otorgó licitaciones a diversas empresas, y obtuvo beneficios económicos. Sostuvo que efectuó coordinaciones delictivas con el buró político, es decir, Jenin Abel Cabrera Fernández, Segundo Alejandro Sánchez Sánchez y José Nenil Medina Guerrero, quienes, si bien no eran funcionarios públicos, tomaban decisiones al interior del Ministerio con anuencia del primero y de JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES. Afirmó que la medida de impedimento de salida del país es insuficiente y no garantiza su presencia durante la investigación fiscal. Aseveró que no posee arraigo domiciliario, pues, no es propietario de ningún inmueble y, a la vez, registra cuatro direcciones distintas en los departamentos de Lima y Amazonas, lo que denota facilidad para trasladarse, huir y ocultarse. Afirmó que su familia reside en inmuebles diferentes al suyo. Aseveró que según la Ley n.º 26497, del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, existe obligación de fijar el domicilio consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Anotó que ante la Contraloría General de la República declaró que no tiene hijos, además, no demostró que otras personas dependan económicamente de él. Anotó que es cuestionable que, un día antes de la audiencia de impedimento de salida del país, haya sido contratado por la empresa constructora HT S.A.C. por el plazo de seis meses, pues, esta última obtuvo en consorcio la buena pro de la adjudicación simplificada n.º 010-2021-MDA/CS, cuyo proyecto fue financiado según el Decreto de Urgencia n.º 102-2021, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por el que se le atribuye la condición de mando operativo de la agrupación delictiva. Apuntó que no fluyen otros elementos de juicio para evidenciar el arraigo laboral, como recibos por honorarios o pago de impuestos. Adujo que la conducta desplegada tiene trascendencia nacional, afectó la imagen del Estado peruano y generó gran conmoción social. Indicó que no hubo reparación de los daños causados. Refirió que fluyen múltiples elementos de juicio, es decir, declaraciones de testigos y colaboradores eficaces; reconocimientos y transcripciones de audios; y resoluciones supremas de designación. Señaló que existe obstaculización probatoria, puesto que, en virtud de su anterior posición funcional existe la posibilidad de que influya en testigos, destruya, oculte o inutilice documentos o dispositivos electrónicos con información relevante para la indagación, tanto más si, las instrumentales están a cargo del Ministerio que él dirigió y en el que subsisten funcionarios y servidores con quienes mantiene cercanía. Sostuvo que la prisión preventiva es idónea (garantizará su presencia en el proceso penal, además, se le atribuye la comisión de un delito grave cuya pena



es superior a cuatro años, por lo que será efectiva y no podrá ser convertida), necesaria (no concurre otra medida que satisfaga los fines del procesamiento, asimismo, no tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral) y proporcional (según la gravedad o intensidad de la medida). Afirmó que la caución no avala su sujeción procesal.

En ese sentido, solicitó que se revoque el auto de primera instancia, reformándolo, se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, y se disponga su ubicación y captura.

- b. En segundo lugar, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES señaló que se vulneraron los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Sostuvo que después de que se formalizó la investigación preparatoria, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, estaba vigente la comparecencia simple y, por tanto, se perdió la oportunidad de requerir la prisión preventiva, según el Recurso de Apelación n.º 46-2021/Lima, del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, y el Recurso de Casación n.º 1839-2018/Áncash, del dos de septiembre de dos mil veinte. Afirmó que la ley procesal no concede un plazo adicional para solicitar la medida coercitiva, luego de aprobada la formalización de investigación preparatoria. Aseveró que conforme a los artículos 256, 268 y 279 del Código Procesal Penal, debió solicitarse la variación de la comparecencia simple a la prisión preventiva, en virtud de la presencia de hechos nuevos. Anotó que los elementos de convicción utilizados han sido recabados por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI), por lo que, están prohibidos y carecen de valor, de acuerdo con el artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1141, del diez de diciembre de dos mil doce; asimismo, son antiguos y preceden a la instauración de los cargos fiscales. Apuntó que existe prohibición legal de que efectivos de inteligencia participen en las investigaciones del Ministerio Público. Adujo que sus coimputados estuvieron detenidos y, en esa situación, por intermedio del coronel Harvey Colchado Huamaní, cambiaron su versión y lo inculparon. Refirió se infringió el artículo 100 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 4 y 450 del código adjetivo, pues, se le está procesando por sucesos no autorizados por la Resolución Legislativa n.º 006-2022-2023-CR, del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, esto es, lo relacionado a la empresa Petroperú, así como la compra del biodiésel B100, el favorecimiento a la compañía Heaven Petroleum Operatorss S.A., representada por Samir George Abudayeh Giha, y el caso Anguía; además, no se incluyó el concurso real. Señaló que en el delito de colusión no se verificó la tipicidad, dado que, existió



una sola persona, no se identificó al autor, no hubo concertación y no es miembro de algún comité de selección. Sostuvo que no se configuraron los ilícitos de organización criminal y tráfico de influencias, puesto que, solo él ha sido comprendido en la indagación, no se individualizó al vendedor y comprador del influjo criminal, y se cotejaron menos de tres individuos. Afirmó que está interno en un establecimiento penitenciario, motivo por el cual, no “puede existir riesgo de fuga [sic]”. Aseveró que no se precisaron los actos de investigación que se realizarán mientras dure la medida coercitiva. Anotó que no se fundamentó la necesidad y proporcionalidad del plazo de prisión preventiva.

De este modo, requirió que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva.

- c. En tercer lugar, JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS señaló el colaborador eficaz n.º CE-02-5D-2FPCEDCD-2022 ha relatado hechos inverosímiles, entre ellos, por ejemplo, que fue nombrado como ministro de Transportes y Comunicaciones porque tuvo amistad con JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, que a este último le pagó S/ 1 000 000 (un millón de soles) para acceder al cargo y que otorgó la buena pro de la licitación pública n.º 01-2021-MTC/21 al consorcio Puente Tarata III, integrado por las empresas Tableros y Puertas S.A., Sucursal Perú S.A., Termirex S.A.C. y HB Estructuras Metálicas S.A., aun cuando, anuló el contrato con estos últimos y denunció lo sucedido ante el Ministerio Público y Contraloría General de la República. Sostuvo que no entregó dinero a CASTILLO TERRONES y no se descubrió su ruta. Afirmó que no se estableció el perjuicio económico irrogado. Aseveró que las declaraciones de sus coimputados obedecen a un montaje, según se aprecia en la entrevista periodística efectuada por Nicolás Lúcar de la Portilla.

En ese sentido, solicitó que se anule el auto de primera instancia impugnado.

Por auto del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (foja 895), se concedieron las impugnaciones y se remitieron los actuados a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Cuarto. Siguiendo el trámite previsto en el artículo 278 del Código Procesal Penal, se emitió el decreto del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (foja 900), que señaló el veintinueve de marzo del mismo año como fecha para la vista de apelación.



Se emplazó a las partes procesales, conforme a las cédulas respectivas (fojas 901 y 902).

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. La censura de apelación radica en determinar si, a la luz de los agravios formulados, la decisión del juez *a quo* —en tanto aplicó comparecencia con restricciones a ALVARADO LÓPEZ e impuso prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses a CASTILLO TERRONES y SILVA VILLEGAS—, es errada y justifica su revocatoria.

El ámbito de pronunciamiento de esta Sala Penal Suprema se demarca por los cuestionamientos recursales, según el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Séptimo. En la *litis*, subyacen dos tipos de impugnaciones:

De un lado, la acusatoria, interpuesta por el señor FISCAL SUPREMO a fin de que se revoque el auto de primera instancia respectivo y, reformándolo, se imponga a GEINER LÓPEZ ALVARADO prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses.

Y, de otro lado, la defensiva, promovida por JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS. El primero requirió que se desestime la aludida medida de coerción personal, mientras que, el segundo solicitó que se anule el auto de primera instancia correspondiente.

Así, por cuestiones de metodología, en principio, se precisará el marco jurídico de la prisión preventiva. Luego de lo cual, se evaluarán los cuestionamientos acusatorios y defensivos.

I. Marco jurídico

Octavo. La prisión preventiva —en su condición de medida de coerción personal— es excepcional, sin embargo, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, resulta necesaria, razonable y proporcional para garantizar los fines del proceso penal, tanto más, si concierne dilucidar injustos graves y subyace complejidad en la actividad probatoria.

El artículo 268 del Código Procesal Penal prevé los siguientes presupuestos: **a)** Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** La sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, **c)** El imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la



acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Después, los artículos 269 y 270 del código adjetivo estipulan diversas circunstancias a tener en cuenta para calificar el peligro de fuga y de obstaculización, respectivamente.

Por un lado,

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Y, por otro lado, la destrucción, modificación, ocultamiento, supresión y falsificación de elemento de prueba; la influencia para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y, la inducción a otros a realizar tales comportamientos.

Noveno. Siguiendo a la jurisprudencia penal¹, el instituto procesal de prisión preventiva es la medida cautelar de sujeción al proceso, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de quien es imputado en un delito. Luego, para que la misma sea razonable deben concurrir los siguientes elementos: la *sufficiencia comissi delicti* derivado del *fumus delicti comissi* (graves y fundados elementos de convicción de la comisión del delito); la *prognosis poenae* (pena probable mayor de cuatro años); y, el *periculum in libertatem*, peligro en libertad o peligrosismo.

El Código Procesal Penal se ha decantado por el peligro de fuga, es decir, cuando el imputado no asiste a la investigación fiscal o al proceso judicial por no haber sido ubicado, por carecer de arraigo (domiciliario, laboral o familiar), por su comportamiento renuente o por tener medios suficientes para ocultarse; o por el peligro de obstaculización: cuando el procesado tiene posibilidad de ocultar pruebas o influir en la voluntad de los testigos (ascendencia, autoridad, temor, familiaridad, compasión)²; sin que pueda poner en duda, en modo alguno, el principio de presunción de inocencia.

Se ha establecido los principales baremos de legitimidad siguientes:

¹ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve. Así también, Recurso de Casación n.º 626-2013/Moquegua, del treinta de junio de dos mil quince; entre otras.

² LUJÁN TÚPEZ, Manuel. (2013) *Diccionario penal y procesal penal*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A., pp. 472 a 473.



- 9.1** Debe ser *excepcional*, la regla debe ser que el atribuido de un ilícito sea juzgado en libertad y solo cuando exista riesgo fundado que impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones o eludirá la acción de la justicia, se restrinja su libertad con prisión³.
- 9.2** La medida debe ser adecuada al fin de sujeción del procesado al proceso y además cumplir con el principio de *proportio mensum restringere* que significa que la medida sea proporcional para ello debe seguirse el test de ponderación analizando la necesidad, la utilidad y la proporcionalidad de la medida⁴. Rige en ello, conforme a las reglas procesales prescritas de los artículos 286, 287-A 290 del Código Procesal Penal, los principios lógicos *a fortiori* y *maius ad minus* o *ad maius ad minus*, si el juez puede lo más, con mayor razón puede lo menos⁵.
- 9.3** La verificación de esta *sospecha fuerte* requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes – medios de investigación de las fuentes –medios de prueba lícitos– la licitud es un componente necesario del concepto de prueba – acopiados en el curso de la causa –principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que pueda presentar el imputado y su defensa–, tras cuyo análisis corresponda concluir razonablemente, que el imputado es fundadamente sospechoso⁶.
- 9.4** El *peligro ambulatorio* exige el análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción de la sujeción del imputado al proceso y que este no eludirá el mismo⁷.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 287, Caso J. versus Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C, párrafo 157; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 2915-2004-HC/TC – Lima, del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, fundamento 9.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 01091-2002-HC/TC – Lima, del doce de agosto de dos mil dos, fundamento 5; STC Expediente 01260-2002-HC/TC – Huánuco, del nueve de julio de dos mil dos, fundamento 6; SALA PENAL PERMANENTE, Casación 353-2019/Lima, del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, fundamento tercero.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE, Apelación 256-2022/Suprema, del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, fundamento decimotercero.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA, Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2019/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, publicado en la web del Poder Judicial el diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, sobre Prisión preventiva, presupuestos y requisitos, fundamento 25.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 08562-2013-PHC/TC – La Libertad, del diecinueve de agosto de dos mil quince, FJ. 2.37; SALA PENAL



Nótese que se trata de un razonamiento judicial diferente, con relación a los graves y fundados elementos de convicción o la prognosis punitiva, puesto que en los primeros, es suficiente un pronóstico probabilístico, la certeza queda librada al escenario de juzgamiento, tras el probatorio; en cambio el peligrosismo para formar convicción no se afina en un pronóstico probabilístico, sino que exige un grado de certidumbre suficiente como para destruir la duda que se cierne frente a la sujeción procesal y su definitiva concurrencia a cada una de las etapas del proceso penal, sujeción que por partirse de un peligro (escenario de dubitación) requiere que los arraigos o ausencias de obstaculización no sean sólo nominales sino reales (escenario de certeza).

- 9.5** Debe contener una *motivación debida y reforzada*, siendo imprescindible que los jueces motiven con especial rigurosidad las resoluciones de prisión preventiva, pues solo así se podrá garantizar que se respete su naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional, con expresión sucinta de la imputación, con los fundamentos de hecho y de derecho y la invocación a las citas legales correspondientes⁸.

Décimo. Una segunda premisa esencial de este marco lógico es el razonamiento de incriminación (apartado 9.3 *ut supra*), como ya se ha definido en la jurisprudencia suprema⁹, puesto que el ejercicio judicial en clave de respeto al principio de presunción de inocencia, no es determinar si los elementos de convicción aportados acreditan o no acreditan, los hechos ilícitos atribuidos, con un grado de certeza más allá de toda duda razonable, tal valoración corresponde al plenario del juicio, donde se puede formar la prueba, para luego valorarla, tras el debate dialéctico y contradictorio ineludible, respecto de la

PERMANENTE, Casación 631-2015/Arequipa, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, el arraigo como presupuesto del peligro de fuga; Casación 1445-2018/Nacional, del once de abril de dos mil diecinueve.

⁸ Conforme al mandato expreso el numeral 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal, cfr. también CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA, Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2019/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, publicado en la web del Poder Judicial el diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, sobre Prisión preventiva, presupuestos y requisitos, fundamento 68; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe CIDH, sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, del treinta de diciembre de dos mil trece, párr. 177; Tribunal Constitucional, STC Expediente 3248-2019-PHC/TC – Lima Este, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, Sentencia Plenaria 341/2022, doctrina jurisprudencial vinculante, fundamento 73.

⁹ SALA PENAL PERMANENTE, Apelación 37-2023/Suprema, del trece de febrero de dos mil veintitrés, fundamento decimotercero.



información declarativa, testimonial, documental, pericial y racional/lógica indiciaria.

La tarea judicial en la estación resolutive incidental, en particular de las medidas de coerción personal de prisión preventiva, como las que nos ocupa, consiste en examinar la hipótesis incriminatoria y la hipótesis opuesta o contraria (si acaso defensiva), y alinear las mismas con los elementos de convicción aportados, en la técnica de razonamiento de balance probabilístico, agrupando los elementos materiales aportados en la hipótesis a la que respaldan o colaboran como acicate o apoyo. Al respecto, no es necesario que la hipótesis defensiva, que no puede ser sino simétrica, *ergo*, incipiente, sea un constructo defensivo de plena licitud (*innocentia hypothesis*), es suficiente que sea contradictoria, vale decir que ataque la racionalidad, logicidad o sindéresis de la hipótesis incriminatoria (*contradictio hypothesis*).

Finalmente, se tiene una conclusión de probabilidad, o si se prefiere de mayor probabilidad, inclinando la decisión hacia la hipótesis que alcanza mayor respaldo de elementos de convicción aportados, o si prefiere descartando el requerimiento, cuando la hipótesis fiscal no se fundamente en elementos de convicción suficientes. Por supuesto, para establecer si un elemento de convicción respalda o colabora con alguna hipótesis u otra, tendrá que considerarse si la propuesta argumentativa de su oferente, supera la sana crítica (máximas de la experiencia, principios y reglas de lógica y jurídicos, conocimiento científico contrastable). Mejor dicho, no se admitirá una interpretación que contravenga este estándar de razonamiento probático.

Con este marco lógico se abordarán los agravios postulados, para emitir la decisión respectiva.

I. Del recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPREMO

Undécimo. En lo atinente GEINER ALVARADO LÓPEZ, el auto de primera instancia ha sobredimensionado, indebidamente, su conducta procesal y su asiento familiar, laboral y domiciliario.

Frente a ello, en definitiva, el arraigo ofrecido no tiene calidad suficiente para enervar el peligro procesal, en su vertiente de peligro de fuga y obstaculización.

No solo no se tiene convicción sobre su domicilio real (en los departamentos de Lima y Amazonas), sino que, además, el arraigo laboral es absolutamente irrazonable. Ha presentado un contrato de trabajo de la empresa constructora HT S.A.C. por el plazo de seis meses, aun cuando, según los cargos fiscales, esta última obtuvo en consorcio la buena pro de la adjudicación simplificada n.º 010-2021-MDA/CS, cuyo



proyecto fue financiado según el Decreto de Urgencia n.º 102-2021, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno. Por todos estos hechos, se le atribuye la condición de integrante de una organización criminal.

Después, solo pervive el arraigo familiar, pero éste es insuficiente para rescindir la virtualidad del peligro procesal.

Adicionalmente, se reliega que, tanto el *factum* descrito como los elementos de convicción a que se refiere el requerimiento de prisión preventiva; dan cuenta de la existencia de una organización criminal, debidamente jerarquizada, con funciones específicas y propósitos definidos, enquistada en las altas esferas del Poder Ejecutivo, es decir, la Secretaría General del despacho presidencial, y en los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Vivienda, Construcción y Saneamiento, Provias Nacional, entre otras.

El peso de las evidencias delictivas es palmario, las acciones criminales residieron, básicamente, en el direccionamiento de obras públicas y el copamiento laboral de las instituciones gubernamentales; todo ello, a cambio del pago de ingentes cantidades de dinero, entre otros, a favor de ALVARADO LÓPEZ.

La descripción fáctica subyace de la revisión minuciosa del requerimiento de prisión preventiva, al cual, es preciso remitirse motivadamente.

Además, la jurisprudencia penal, ha establecido:

[...] el peligrosismo procesal –concretamente, riesgo de fuga– se advierte de la relación entre gravedad de los delitos acusados y pena solicitada por la Fiscalía con la falta de arraigo de los imputados. Es preciso puntualizar que cuanto más grave es el delito, más relevante es la trascendencia social del hecho y lo que significa la propia comisión del mismo [...] la exigencia de arraigo es más estricta [...] El aporte documental de los imputados no enerva la falta de arraigo social exigida para desvanecer el riesgo de fuga [...] ¹⁰.

Por todo ello, en el caso, es idóneo, necesario y proporcional aplicar la medida de prisión preventiva, por el plazo de treinta y seis meses. Se hace imprescindible garantizar su presencia en el proceso penal, a efectos de evitar fugas o evasiones, como se han producido en otros casos.

La Fiscalía ha sustentado adecuadamente la actividad probatoria a desarrollarse durante el aludido periodo, es copiosa y requiere de un tiempo razonable. La investigación preparatoria está en curso,

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad n.º 1882-2018/Lima, del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, fundamento cuarto.



continúan recabándose pruebas personales documentadas, documentales y periciales.

En ese sentido, se declarará fundada la apelación del Ministerio Público.

II. De los recursos de apelación promovidos por JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS

Duodécimo. En cuanto a la alegación a que los elementos de convicción han sido recabados por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI) y que los declarantes han sido obligados «a cambiar su versión». Además de ser un discurso gratuito, carente de elementos de convicción, incluso indiciarios, que respalden el *dictum* defensivo. Lo concreto es que se aprecia una interpretación plenamente errada del artículo 34 del Decreto Legislativo 1141¹¹, que taxativamente prescribe:

Artículo 34. Valor probatorio de los informes de inteligencia. En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o disciplinarios, pero su contenido podrá constituir elemento orientador durante la investigación. En ese caso, la autoridad correspondiente deberá observar lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto Legislativo¹².

En el caso presente, más allá que dicha regla de investigación se enfrenta al principio y garantía fundamental de libertad probatoria¹³, lo cierto es que la medida de prisión preventiva no se ha sostenido en ningún informe de inteligencia, y si los actos iniciales de investigación fiscal han sido impulsados por dichos informes, esta es la razón de la regla de investigación contenida en el artículo invocado, por lo que su increpación es inconducente. Lo propio ocurre con la falacia de *quaternio terminorum*, en la que se afina la exclusión de las declaraciones, porque si se ha variado de versión, significa que existe una primaria declaración que no ha sido aportada al incidente y si lo que se pretende es señalar que fueron versiones coaccionadas, para expresar lo que dijeron, tampoco acreditación sería sobre el particular existe. El imaginario recursivo no posee ninguna pertinencia ni eficacia para revocar una decisión judicial.

¹¹ Decreto Legislativo de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI.

¹² **Artículo 5. Acceso a la información.** En uso de sus funciones de control y fiscalización, las autoridades, funcionarios o instituciones autorizados por ley, pueden solicitar acceso a la información clasificada de inteligencia a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA; la que será proporcionada con obligatorio conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia.

¹³ Consagrado en el artículo 158 del Código Procesal Penal.



Por último, al respecto, no puede ignorar como ya lo expresado la jurisprudencia suprema¹⁴ que no puede confundirse los informes de inteligencia estratégica del Estado que evacúa la DINI o el SINA, con los actos de investigación fiscal que la Policía Nacional del Perú (equipo especial) asignado como contingente operativo de la Fiscalía realiza, puesto que:

...los actos de investigación en mención, más allá que se denominen “operaciones de inteligencia policial” en sede criminalística o de investigación criminal, están debidamente considerados por el CPP y se incorporaron al proceso a través de la declaración de los efectivos policiales, dirigidos por el Ministerio Público, que a su vez se concretaron por escrito a través de Informes del Área de Inteligencia de la DIRANDRO [incluso lo que se conoce como «Observación, Vigilancia y Seguimiento» (OVISE)]. Una vez que estos últimos se incorporaron en autos y, luego, fueron materia de explicación mediante prueba testimonial, sin que se pida por las partes la exhibición de todo el material fotográfico y videográfico, tienen pleno valor legal o eficacia probatoria y, por tanto, pueden ser utilizados en la sentencia, como en efecto se hizo...

Decimotercero. Con relación a la oportunidad de la prisión preventiva, no puede hacerse una interpretación aislada y sesgada de cada inciso, sino en su conjunto normativo, así pues, el artículo 450 establece en el caso de procesos penales contra los más altos magistrados de la República, entre ellos, el ex presidente de la República establece que los pasos del *rictum* procesal especial, las estaciones pertinentes al caso, son los siguientes:

- A. La interposición de una denuncia de la Fiscal de la Nación contra el magistrado, en este caso el ex presidente de la República. (artículo 450 numeral 1 del Código Procesal Penal)
- B. La emisión de la resolución habilitante acusatoria aprobada por el Congreso de la República. (artículo 450 numeral 1 del Código Procesal Penal)
- C. La Fiscal de la Nación, en el plazo de 5 días, emite la Formalización de la Investigación Preparatoria y designará a los Fiscales Supremos que conocerán la investigación preparatoria y el enjuiciamiento. (artículo 450 numeral 2 del Código Procesal Penal)
- D. El [Juez] Supremo de Investigación Preparatoria designado por la Corte Suprema de Justicia, emitirá el auto aprobando la Formalización de la Investigación Preparatoria, respetando los hechos atribuidos y la tipificación señalada en la resolución del Congreso. (artículo 450 numeral 3 del Código Procesal Penal)
- E. Notificado el auto judicial mencionado, el Fiscal Supremo designado, asumirá la dirección de la investigación, dispone las

¹⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Recurso de Casación 453-2021/Ayacucho, del treinta de enero de dos mil veintitrés, fundamento jurídico sexto.



diligencias que deben actuarse, sin perjuicio, de solicitar al [Juez] Supremo las medidas de coerción, como la prisión preventiva, que correspondan. (artículo 450 numeral 4 del Código Procesal Penal).

En el caso, se ha cumplido en estricto, el rito procesal establecido, predeterminado y vigente, la interpretación asistemática, particularista y descontextualizada, es equívoca, tanto con relación al artículo aplicable en concreto antes citado, como desde una interpretación intrasistemática, con relación a otras normas del Código Procesal Penal, como es el numeral 4 del artículo 349, que permite al fiscal solicitar la imposición de una medida coercitiva como la prisión preventiva, por principio lógico de no contradicción, es de entender que ello sólo podrá ocurrir, en el caso que el acusado no tenga medida coercitiva, en cuyo caso, no se trata de una variación de medida coercitiva, sino de la imposición de la misma. Por tanto, la oportunidad para solicitar una medida coercitiva, para el procesado que no tenga medida coercitiva de rigor (prisión preventiva, caución, comparecencia restringida, impedimento de salida del país, etcétera), es inclusive hasta la presentación del requerimiento acusatorio, en la etapa intermedia. La comparecencia simple, no es una medida coercitiva de rigor, sino la sujeción natural al proceso por parte de todo ciudadano honorable, que posee el título de parte procesal.

Decimocuarto. Nótese que, en la Apelación 131-2022/Suprema, la jurisprudencia suprema, con relación al mismo argumento ha tenido oportunidad de señalar que la terminología político constitucional no puede confundirse con los institutos procesales penales, y si bien, se trata de términos polisémicos, es preciso considerar la función que cumple, para poder determinar si nos encontramos ante un acto procesal judicial o ante un acto prejudicial o requisito de procedibilidad, que para el caso es conveniente recordar, como parte de la *óbiter dicta*, para contestar los agravios del recurrente Castillo Terrones:

∞ 4. La Constitución vigente entendió que la decisión del Congreso, en cuanto resolución acusatoria de contenido penal –así la denominó–, solo importa un requisito de procedibilidad para la formalización de la investigación preparatoria. No fijó un modelo de juicio penal directo –como procedimiento principal–, sea en sede parlamentaria o judicial, bajo diversas formas procedimentales reconocidas por el derecho comparado. Abrir instrucción en los términos de la Constitución vigente es, propiamente, una inculpación formal, un preciso acto de imputación que tiene como premisa la imputación congresal y, como tal, solo da lugar a una investigación en forma, bajo determinadas características, específicamente a nivel de la sospecha del hecho y de los términos de la imputación (hecho y tipo delictivo, bajo el derecho penal). El Congreso de la República no juzga ni impone sanciones penales y la Constitución no describió, en estos casos, un sistema de enjuiciamiento mediante el cual eliminó la etapa de investigación y directamente pasó a la etapa de



enjuiciamiento. La Constitución solo autoriza la investigación formalizada o instrucción tras la aprobación de la resolución acusatoria de contenido penal. La inmunidad circunscripta a los delitos funcionales, así configurada –acusación constitucional–, importa que el Congreso dé a la autoridad penal autorización para procesar [cfr.: STCE 90/1985, de veintidós de julio].

∞ **5.** Cabe precisar que la Constitución vigente no se limitó a reproducir la expresión amplia de “declarar si hay o no lugar a la formación de causa”, propia de las Constituciones de 1860 (artículo 66, inciso 1), de 1920 (artículo 97, inciso 1), de 1993 (artículo 122) y de 1979 (artículo 184) –que, por lo demás, desde la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos de veintiocho de septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, derivó el juicio de responsabilidad contra el presidente y el vicepresidente de la República a lo regulado por el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863, que entendió que el juicio criminal consta de sumario y plenario y, por ende, que tras la formación de causa por el Senado debía iniciarse el juicio criminal bajo esos lineamientos (ex artículos 5, inciso 4, y 29), modelo que los dos Códigos procesales que lo sucedieron no alteraron –vgr.: exigencia de instrucción y juicio: artículo 17 del Código de Procedimientos Penales de 1940–, así como tampoco las diversas Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 1963 y 1991: artículos 114, inciso 1, y 34, inciso 4, respectivamente–. En efecto, el artículo 100 constitucional concretó el enunciado normativo, ya con jerarquía directamente constitucional, bajo los siguientes términos: “*En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente [...]. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso*”.

∞ **6.** Es claro, entonces, que la Constitución vigente autoriza la intervención del Congreso de la República para que, ante la presunta comisión de delitos que se cometan en el ejercicio de la función, pueda acusar al presidente de la República y derivar las actuaciones formadas al efecto al Ministerio Público y éste al Poder Judicial para la incoación formal del proceso jurisdiccional. Si bien los términos del precepto constitucional reproducen los señalados en el ordenamiento procesal penal que regía en esos momentos en el país (Código de Procedimientos Penales de 1940: artículos 1 y 77, originarios –el artículo 77 se modificó por la Ley 24388, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, vigente cuando se promulgó la Constitución de 1993–), no existe problema alguno en adaptar el mandato constitucional, manteniendo su esencia, a partir de un nuevo sistema procesal instaurado por el Código Procesal Penal de dos mil cuatro. Cabe destacar que, con anterioridad a la promulgación del citado Código, por Ley 27399, de trece de enero de dos mil uno, ante la ausencia de un periodo previo a la instrucción formal bajo el Código de Procedimientos Penales, expresamente se autorizó la realización de investigaciones preliminares por el Fiscal de la Nación para que en su día pueda formular la denuncia constitucional respectiva.

∞ **7.** La investigación del delito, desde su inicio, corresponde al Ministerio Público, como reza el artículo 159, inciso 4, de la Constitución y, además, tiene como atribución el ejercicio de la acción penal y promover la acción de la justicia (ex artículo 159, incisos 1 y 5, de la Constitución). Con posterioridad a la Constitución, se promulgó el Código Procesal Penal, mediante Decreto Legislativo 957, de veintinueve de julio de dos mil cuatro, que cumplidamente desarrolló estas prescripciones, así como del conjunto del proceso penal –el proceso es, pues, una institución de configuración legal, cuya legitimidad está en función a que sus preceptos respeten las directivas constitucionales–. La investigación, entonces, ya no corresponde al Poder Judicial, a través del Juez Instructor, sino al Fiscal, bajo determinada intervención (jurisdiccional y de garantía) del Juez de la Investigación



Preparatoria (ex artículos IV y V del Título Preliminar y 20 del Código Procesal Penal).

∞ **8.** Estas bases fundamentales, que definen la estructura y funcionamiento del proceso penal y que forman parte de la propia Constitución, en tanto perfilan el correspondiente programa procesal penal, permiten interpretar el artículo 100, segundo y tercer párrafo, de la *Lex Superior*, en el sentido que, a partir de esta especialidad procedimental que se instaura, es el Fiscal de la Nación quien debe promover la acción penal y esta debe ser aprobada por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria mediante una resolución fundada, a partir de la cual asume el Fiscal Supremo correspondiente la conducción de la investigación preparatoria formalizada. Así, por lo demás, ha sido desarrollado por el Título I, de la Sección II, del Libro Quinto “Los procesos especiales” del Código Procesal Penal. El precepto – base es el artículo 449 del Código Procesal Penal que sigue el artículo 99 de la Constitución y que prevé que las disposiciones siguientes regirán los trámites del proceso penal contra altos funcionarios públicos (el presidente de la República entre ellos). En su mérito, el artículo 450 del citado Código, modificado por la Ley 31308, de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, estatuye que el Fiscal de la Nación emite la correspondiente disposición de formalización de la investigación preparatoria (promueve la acción penal), que dirige a la Sala Penal de la Corte Suprema, cuyo Juez de la Investigación Preparatoria dictará auto aprobando la formalización de la investigación preparatoria, luego de lo cual el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación. En tal virtud, es de concluir que, en su esencia, este precepto respeta la disposición constitucional antes citada, en tanto en cuanto se reconoció la existencia principal de dos etapas o procedimientos: de investigación y de enjuiciamiento, pero a cargo de órganos constitucionales distintos, tal y como consagró la propia Constitución. (fundamento jurídico segundo)

Decimoquinto. En ese sentido, otro de los agravios que el recurrente CASTILLO TERRONES, en los que fundamento su censura, además de la oportunidad para solicitar prisión preventiva en su contra, que como se dijo, realizando una interpretación equívoca, puesto que es un argumento que desconoce el artículo 279 del Código Procesal Penal¹⁵; es impetrar que el requerimiento fiscal se ha extralimitado de la habilitación congresal que determinó: «DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL». Para responder este agravio es indispensable, distinguir la nomenclatura política de la terminología procesal, aunque algunos términos puedan ser utilizados indistintamente como «acusación», «inhabilitación», «denuncia»; la comprensión de cada término, no puede ser descontextualizada y menos utilizar la polisémica denotación para intercalar indistintamente las definiciones en cada uno de los espacios en que se emite o sanciona.

¹⁵ “Si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el Juez a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva”. Por lo que, incluso siguiendo su argumento errado, si estaba con comparecencia, el pedido de prisión, precisamente se acomodaría a lo previsto en este artículo que se reseña.



Decimosexto. Así pues, el Congreso de la República, posee como principal función expedir e interpretar leyes, y si bien, posee la prerrogativa político parlamentarista de habilitar la causa penal a las personas con privilegio de inmunidad político constitucional, como los presidentes o expresidentes de la República, eso no significa que dicho acto, deje de ser un pronunciamiento legislativo, de naturaleza política, para convertirse en un pronunciamiento judicial o fiscal, de naturaleza procesal; incluso aunque dicho acto político sea un requisito de procedibilidad judicial penal. Como sostuvo el profesor de Viena¹⁶:

La función normativa de *autorizar* significa: a un individuo le es otorgado el poder de fijar normas y de aplicarlas. Una norma moral autoriza al padre de darle a su hijo órdenes obligatorias. Una norma jurídica autoriza a ciertos individuos generar normas jurídicas o aplicarlas. En este caso. se dice: el derecho otorga a ciertos individuos un poder jurídico. Ya que el derecho regula su propia generación y aplicación, la función normativa de la autorización desempeña un papel especialmente importante en el derecho. Sólo individuos a quienes el derecho otorga este poder pueden generar o aplicar normas jurídicas.

Esta función normativista puede materializarse de dos formas, *decretar* en cuyo caso legisla: «Cuando una norma de la Constitución autoriza al órgano legislativo para establecer normas generales, obligatorias para los sujetos supeditados al derecho. entonces no sólo la competencia del órgano legislativo de establecer normas jurídicas generales descansa sobre la Constitución. sino también la obligatoriedad de las normas para los sujetos supeditados al derecho»¹⁷. Y *habilitar*, en cuyo caso permite, que una determinada decisión política se vuelva realidad, permitiendo que los efectos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico nacional alcancen los fines y consecuencias previstos.

La habilitación se materializa en una resolución, es decir en un acto político de fuerza, que a diferencia del acto de autorizar o decretar, en el cual se fija una regla, para un destinatario (general o especial) quien queda sujeto a lo decretado tanto si lo cumple como si lo incumple, pues: «Sólo quien puede cumplir con una norma también puede violarla. En otras palabras: sólo una norma que decreta cierta conducta (respectivamente. la prohíbe) puede ser cumplida o violada»¹⁸. En cambio, una habilitación o permisión, sólo genera un impulso, a partir del cual se tiene que reconocer la fuerza de un vínculo, como cuando se

¹⁶ KELSEN, Hans (1994) Teoría general de las normas, México D.F. Editorial Trillas S.A. de C.V., ISBN 968-24-4787-9, p.112

¹⁷ KELSEN, Hans (1994) Ob.cit., p.113

¹⁸ KELSEN, Hans (1994) Ob.cit., p.113



aprueba o ratifica un tratado o convención internacional, se designa un funcionario congresal: Presidente del Congreso, de una Comisión o integrante de la mesa directiva; se cancela una prerrogativa, como cuando se inhabilita para una función, se levanta el privilegio de inmunidad o se da por concluida una elección popular (vacancia); o bien se habilita un espacio de ejercicio constitucional de una potestad que la propia Carta Fundamental ha restringido: como cuando se levanta el fuero de inmunidad constitucional o se habilita la causa penal, para un alto magistrado de la República: presidente de la Nación, congresista, juez supremo, etcétera.

Decimoséptimo. En ese orden de ideas, cuando el Congreso de la República autoriza o decreta, emite leyes o normas con rango de ley (Reglamento del Congreso, por ejemplo); y cuando habilita o permite, emite Resoluciones Legislativas, estas son entonces actos políticos congresales, por medio de los cuales reconocen la fuerza de un vínculo, cancelan una prerrogativa o función constitucional, o se habilita el ejercicio constitucional de una potestad que la propia Constitución ha restringido.

Como tal, la Resolución Legislativa del Congreso 006-2022-2023-CR, publicada del dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, ha resuelto lo siguiente:

DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL contra el señor **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, en su condición de **EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**; por ser presunto **AUTOR** de los Delitos Contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL AGRAVADA** por su condición de líder, delito tipificado en el primer y segundo párrafos del artículo 317 del Código Penal, en concordancia con la Ley No 30077, Ley contra el crimen organizado; Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, previsto en el artículo 400 del Código Penal; y como **presunto CÓMPLICE** del delito Contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de **COLUSIÓN**, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, concordante con el artículo 25 del Código Penal, en agravio del Estado.

Decimooctavo. No supone un acto procesal penal específico, es no cabe duda un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la potestad constitucional persecutora del delito que le corresponde al Ministerio Público, no es equivalente ni a una disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria ni mucho menos a un requerimiento acusatorio, por tanto, y corresponde que sea así, sólo representa un espacio de habilitación (*un permiso*) que debe poseer el grado de determinación suficiente pero no exhaustiva, porque la función



persecutoria del delito, por mandato constitucional le corresponde a la Fiscalía (artículo 159 de la Constitución Política del Perú) la que debe determinar en su requerimiento inicial (formalización de investigación preparatoria) o final (acusación): la imputación fáctica y la imputación típica, que generará a la postre la sanción punitiva consecuente. Tanto más si la Resolución Legislativa del Congreso 006-2022-2023-CR se remite tanto al Informe de la Comisión Permanente del Congreso de la República Informe de calificación No. 307¹⁹, como a la denuncia de la Fiscal de la Nación del once de octubre de dos mil veintidós, en los que se describe todos los hechos que el recurrente Castillo Terrones, reclama ausentes en la mencionada resolución, como además se da cuenta en los considerandos, de la Resolución Legislativa del Congreso en el cual se señala el marco fáctico, por supuesto, de modo no exhaustivo, en la cual aparecen todos los detalles que el recurrente exige, como si los desconociera, pese a que fue citado y puesto en debido conocimiento de cada uno de ellos, cuyo Informe final de la DC 307 fue elevado al Presidente del Congreso de la República mediante Oficio 203-2022-2023-SCAC-CP-PR²⁰ recibido con fecha tres de enero de dos mil veintitrés; en el mismo se da cuenta que admitida a trámite la denuncia constitucional que compromete al investigado CASTILLO TERRONES, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, razón por la cual designó a su abogado defensor con fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, posteriormente a través de la mesa de partes del despacho presidencial se notificó al entonces Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, la copia de la denuncia constitucional 307, copia de la carpeta fiscal 251-2021, los anexos, el Informe de Calificación y el Oficio de otorgamiento de plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer la defensa que consideren, en la misma fecha también fueron notificados los investigados JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS y GEINER ALVARADO LÓPEZ. «Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo legal para absolver la denuncia constitucional y pese a que los denunciados fueron debidamente notificados, no han ejercido su derecho de formular sus descargos, ofrecer medios de prueba que permita contradecir las imputaciones realizadas por la Fiscalía de la Nación». (sic) [Confrontar apartado 1.3, sexto párrafo, del Informe final de la DC 307, p.17].

¹⁹Cfr. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Acusaciones_Constitucionales/Informe_de_Calificacion/INF_CAL_307..pdf

²⁰Cfr. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Acusaciones_Constitucionales/Informe_Final/INF_FINAL_307.pdf



Decimonoveno. Por tanto, no es de recibo su alegato, la motivación por remisión es admisible, el recurrente Castillo Terrones conoce de los hechos a los que se remite la Resolución Legislativa del Congreso 006-2022-2023-CR. En ese sentido, el Congreso de la República fija los confines de la investigación y acusación, pero el grado de detalle punitivo *factum* y tipicidad le corresponde al Ministerio Público, sin exceder dichos baremos limítrofes. En consecuencia, vistos el requerimiento de prisión preventiva y la disposición fiscal de investigación preparatoria que le antecede, la potestad persecutoria se ha ceñido en estricto dentro del espacio habilitado por la Resolución Legislativa del Congreso 006-2022-2023-CR, publicada del dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, no siendo el agravio expresado de recibo. En consecuencia, es un acto parlamentario o congresal es sólo la habilitación del espacio punitivo, sobre este espacio fijado, la Fiscalía construye su fáctico específico y la tipología jurídica específica, sin exceder los confines de hechos y tipos habilitados congresalmente.

Es obvio, que la Resolución Legislativa del Congreso 006-2022-2023-CR, sólo se refiera al recurrente Castillo Terrones, porque es el destinatario directo de ese acto congresal de habilitación, para formar causa penal, la que le corresponde impulsar a la Fiscalía de la Nación como ordenan precisamente los artículos constitucionales exigidos por el recurrente CASTILLO TERRONES; si bien podría comprender a otros aforados, es particular y personalísima, porque -como se insiste- no es un acto legislativo sino un acto legiferante, o mejor aún de permisión parlamentaria, es indiferente que tenga un destinatario o varios, siempre que todos versen sobre el mismo asunto y tengan la misma consecuencia jurídica. Pero en este caso se ha optado por la singularidad, lo que no significa que los demás comprendidos aforados no posean la Resolución Legislativa del Congreso respectiva²¹, mucho menos que otros comprometidos en los supuestos ilícitos no existan. Es evidente que los no aforados no tengan una Resolución Legislativa del Congreso, porque tal es sólo una prerrogativa político constitucional de los más altos magistrados de la República. Este alegato, tampoco tiene recibo.

²¹ Para el caso, de JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS la Resolución Legislativa del Congreso 007-2022-2023-CR, publicada el mismo dieciocho de febrero de dos mil veintitrés; para GEINER ALVARADO LÓPEZ la Resolución Legislativa del Congreso 007-2022-2023-CR, publicada también el mismo dieciocho de febrero de dos mil veintitrés.



Vigésimo. Sobre la afirmación que al estar interno el investigado CASTILLO TERRONES, en el Centro de Reclusión de «Barbadillo» no existe peligro de fuga, más allá de lo singular e írrito de dicha afirmación, por lo contrario, a su propósito, al contener una obviedad, redundante, por lo contrario, en consolidar la necesidad, utilidad y proporcionalidad de la prisión preventiva.

Vigesimoprimer. Respecto, a que no se habría indicado los actos de investigación que se realizarán durante el tiempo que dure la medida coercitiva, el investigado CASTILLO TERRONES, olvida que la medida coercitiva tutela la sujeción del comprendido al proceso judicial, no a la investigación, por lo que su exigencia de estrategia investigadora no resulta pertinente.

Vigesimosegundo. En lo que concierne a la razonabilidad del plazo, el investigado CASTILLO TERRONES, resulta imposible ignorar que los supuestos ilícitos que se investigan tanto en lo concerniente a la compra de Biodiésel B100, a favor de *Heaven Petroleum Operatorsss S.A.* representada por Samir George Abudayeh Giha por parte de Petroperú, para lo cual se habría requerido la designación, copamiento de puestos estratégicos y captación de personal de dicha entidad empresarial; al direccionamiento y favorecimiento a pluralidad de beneficiarios, de los proyectos a cargo de Provías Descentralizada – Provías Nacional y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con intervención del investigado ex ministro JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, y con la supuesta intervención de Fray Vásquez Castillo, Gian Marco Castillo Gómez, Marco Antonio Zamir Villaverde García, Hugo Meneses Cornejo, entre otros, para lo cual se habría requerido la designación, copamiento de puestos estratégicos y de confianza así como la captación de personal de dichas entidades públicas; y el supuesto direccionamiento y favorecimiento a familiares, empresarios y amigos del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en los proyectos a cargo del Ministerio de Vivienda, saneamiento y construcción con la supuesta intervención del investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ, así como de Salatiel Marrufo Alcántara, Durich Francisco Whitembury Talledo, Cynthia Raquel Rudas Murga, Segundo Alejandro Sánchez Sánchez, Jenin Abel Cabrera Fernández, José Nenil Medina Guerrero, Fermín Silva Cayatopa, Karelím Lisbeth López Arredondo, entre varias otras personas, en proyectos a cargo de dicho ministerio, para lo cual se habría emitido el Decreto de Urgencia 102-2021 el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno; representarían actos no sólo en una lógica de criminalidad organizada, sino de actos especializados y sofisticados para eludir los sistemas de control convencionales, así como el escrutinio público que requieren una compleja y especializada investigación, además de números actos fiscales para recoger tanto medios de



investigación como elementos de convicción destinados a formar parte de la oferta probatoria que en su momento se considere para postular una causa final en forma. Luego el plazo determinado se encuentra suficientemente justificado.

Vigesimotercero. Lo relacionado a la tipicidad de la organización criminal, tráfico de influencias agravado y colusión, es un asunto que concierne dilucidar, exclusivamente, a través de una excepción de improcedencia de acción o, en su caso, durante el juicio oral.

Por lo demás, CASTILLO TERRONES no expuso agravios lógicos y razonables para enervar el peligro procesal. Por ende, el pronunciamiento de este Tribunal Supremo se restringió a los agravios presentados.

Vigesimocuarto. Finalmente, no son de recibo las alegaciones DE JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS. En principio, la virtualidad epistémica de lo declarado por los colabores eficaces, será resuelta en el juzgamiento respectivo.

Sus alegatos están orientados a restar valor a los graves y fundados elementos de juicios. Luego, no ha refutado razonablemente el peligro procesal.

Por lo demás, se resalta que SILVA VILLEGAS no se ha puesto a disposición de las autoridades fiscales y judiciales. Se ha sustraído de la acción de la justicia. Tiene paradero desconocido. Por ende, la fuga y la obstaculización probatoria son palmarias.

En ese sentido, se declararán infundados los recursos de apelación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPREMO.
- II. **REVOCARON** el auto de primera instancia, del nueve de marzo de dos mil veintitrés (foja 410), en el extremo que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y, como tal, impuso la medida de comparecencia con restricciones a GEINER ALVARADO LÓPEZ, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la tranquilidad pública-organización criminal, en agravio del Estado; reformándolo, declararon **FUNDADO** el aludido requerimiento de prisión preventiva y, en consecuencia, le aplicaron la medida de coerción personal de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses.



- III. ORDENARON** la ubicación, captura e internamiento de GEINER ALVARADO LÓPEZ en un establecimiento penitenciario; oficiándose para tal efecto.
- IV. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación promovidos por JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS.
- V. CONFIRMARON** el auto de primera instancia, del nueve de marzo de dos mil veintitrés (foja 410), en cuanto declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y, como tal, impuso la medida de coerción personal de prisión preventiva a JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS por el plazo de treinta y seis meses; en el proceso penal que se le sigue, al primero, por los ilícitos contra la tranquilidad pública-organización criminal agravada, y contra la administración pública-tráfico de influencias agravado y colusión, y al segundo, por los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal, y contra la administración pública-colusión, en perjuicio del Estado.
- VI. MANDARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb